

Medellín, agosto de 2023.

Señor:  
**Juez Civil Del Circuito De Oralidad De Bogotá D.C.**  
E. S. D.

---

**Demandantes** : Margarita Santana Hidalgo y otros.  
**Demandados** : Allianz Seguros S.A. y otros.  
**Proceso** : Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil.  
**Asunto** : **Escrito de demanda.**

---

## I. POSTULACIÓN.

**Carlos Andrés Muñoz Gómez**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.261.841, y T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada de los demandantes, por medio del presente escrito me permito presentar demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas vinculadas con el vehículo de placas **TRM-423**, en calidad de propietaria la señora **Paola Andrea Duque Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.612.019, de quien se desconoce su lugar de domicilio, en calidad de conductor el señor **Rubén Darío Blandón Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.770.170, con domicilio en la Concordia – Antioquia, en calidad de empresa transportadora a la cual prestaba el servicio de transporte de carga y/o distribución de cilindros de gas, **H & G - Gases De Antioquia S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.417.437-4, con domicilio principal en la ciudad de Bello – Antioquia, representada legalmente por el señor **Hernando de Jesús Villa Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.440.411, o por quien haga sus veces y en calidad de aseguradora, la compañía **Allianz Seguros S.A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, representada legalmente por el señor **Arturo Sanabria Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, o por quien haga sus veces; lo anterior para tratar por las vías de jurisdicción ordinaria la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales, que le fueron causados a mis representados con la muerte de su ser querido el señor **José Ferney Padierna**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 71.670.356, ocasionada en el accidente de tránsito ocurrido el día 14 de marzo del año 2022, causado por el conductor del vehículo con placas **TRM-423**, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades mencionadas; La presente se desarrolla y estructura de la siguiente manera:

---

## **I. SUJETOS PROCESALES.**

### **DEMANDANTES.**

- La señora **Margarita Santana Hidalgo**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.546.983, con domicilio en Altamira – Huila, quien actúa en nombre propio, como persona natural y en calidad de compañera permanente del señor **José Ferney Padierna**.
- El señor **Edwin Alberto Padierna Hidalgo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.413.486, con domicilio en Altamira – Huila, quien actúa en nombre propio, como persona natural y en calidad de hijo del señor **José Ferney Padierna**.
- El señor **Luis Miguel Padierna Santana**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.391.289, con domicilio en Altamira – Huila, quien actúa en nombre propio, como persona natural y en calidad de hijo del señor **José Ferney Padierna**.
- La señora **Natalia Padierna Hidalgo**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.870.910, con domicilio en Altamira – Huila, quien actúa en nombre propio, como persona natural y en calidad de hija del señor **José Ferney Padierna**.

### **DEMANDADOS.**

- En calidad de propietaria del vehículo de placas **TRM-423**, **Paola Andrea Duque Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.612.019, con domicilio en Concordia – Antioquia, quien actúa en nombre propio y como persona natural.
- En calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **TRM-423**, **Rubén Darío Blandón Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.770.170, con domicilio en Concordia – Antioquia, quien actúa en nombre propio y como persona natural.
- En calidad de aseguradora en responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **TRM-423**, la compañía, la compañía **Allianz Seguros S.A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, representada legalmente por el señor **Arturo Sanabria Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, o por quien haga sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, persona jurídica que actúa por medio de su representante legal.

- En calidad de empresa transportadora a la cual prestaba el servicio de transporte de carga y/o distribución de cilindros de gas, el vehículo de placas **TRM-423**, la sociedad **H & G - Gases De Antioquia S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.417.437-4, con domicilio principal en la ciudad de Bello – Antioquia, representada legalmente por el señor **Hernando de Jesús Villa Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.440.411, o por quien haga sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, persona jurídica que actúa por medio de su representante legal.
- 

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

**PRIMERO.** El día 14 de marzo del año 2022, en vía rural del municipio de Altamira – Antioquia, a las 12:50 horas, ocurrió un accidente de tránsito causado por el señor **Rubén Darío Blandón Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.770.170, conduciendo el vehículo tipo camioneta de placas **TRM-423**, conducido por el señor **Rubén Darío Blandón Montoya** y en calidad de ocupante el señor **José Ferney Padierna**, quien en vida se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 71.670.356.

**SEGUNDO.** El señor **José Ferney Padierna**, quien en vida se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 71.670.356, el día 14 de marzo del año 2022, en vía rural del municipio de Altamira – Antioquia, a las 12:50 horas, se desplazaba en calidad de ocupante en la modalidad de transporte benévolo, en la parte trasera del vehículo de placas **TRM-423**, quien cae a la vía y producto del impacto, pierde la vida en el centro asistencial Hospital Pablo Tobón Uribe, en la ciudad de Medellín, donde fue trasladado.

**TERCERO.** El vehículo de placas **TRM-423**, circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietaria la señora **Paola Andrea Duque Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.612.019, era conducido por el señor **Rubén Darío Blandón Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.038.770.170, se encontraba prestando el servicio de transporte de cilindro de gas a favor de la empresa **H & G - Gases De Antioquia S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.417.437-4, y se encontraba asegurado con la compañía **Allianz Seguros S.A.**, identificada con Nit. 860026182-5.

**CUARTO.** El día de ocurrencia del accidente, se hicieron presentes en el lugar de los hechos las autoridades de la Secretaría de movilidad de Betulia – Antioquia, y autoridades penales, quienes elaboraron el Informe de Accidente de Tránsito **Nro. 00224** con sus respectivos anexos, donde se indica las características de la vía, señales de velocidad, puntos de impacto, daños e hipótesis del accidente, todo lo anterior permite indicar que la causa única y determinante del accidente es la imprudencia del conductor asegurado.

**QUINTO.** El día 2 de mayo del presente año, el inspector de tránsito que conoció el proceso, por medio de la resolución contravencional se declaró como único contraventor al asegurado **Rubén Darío Blandón Montoya**, quien a su vez aceptó su responsabilidad como causante del accidente ocurrido el día 14 de marzo del año 2022, en vía rural del municipio de Altamira – Antioquia, en el cual perdió la vida el señor **José Ferney Padierna**

**SEXTO.** En la actualidad cursa investigación en la Fiscalía 134 / Unidad Seccional de Concordia / Dirección Seccional De Antioquia, por el delito de homicidio culposo, que registra bajo SPOA Nro. 050016000206202206624, en estado activo, dentro de la cual ostenta la calidad de indiciado el señor **Rubén Darío Blandón Montoya**.

**SÉPTIMO.** Para la fecha del accidente el señor **José Ferney Padierna**, no contaba con un vínculo laboral estable, razón por la cual, para la liquidación del perjuicio, se partirá de la presunción de productividad, aceptada por la jurisprudencia y doctrina consistente en que nadie en Colombia dentro de la edad productiva puede devengar una suma inferior a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente S.M.M.L.V., que equivale a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1´1160.000).

**OCTAVO.** El día 15 de marzo del año 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó Informe Pericial de Necropsia Nro. 2022010105001000566, en el cadáver de quien en vida respondía al nombre de **José Ferney Padierna**, qui en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 71.670.356, donde se acredita el nexo causal entre la ocurrencia del accidente, las lesiones ocasionadas en el mismo y las cuales a su vez generaron la muerte del causante, lo que se detalla en el acápite denominado **ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**, en los siguientes términos textuales del dictamen;

*“CONCLUSIÓN PERICIAL.*

(...)

*Causa básica de muerte: Trauma cráneoencefálico contundente en accidente de transporte en calidad de pasajero.*

**NOVENO.** El señor **José Ferney Padierna**, para la fecha de ocurrencia del siniestro contaba con la edad de 56 años y 5 meses y su núcleo familiar se encontraba conformado por su compañera permanente la señora **Margarita Santana Hidalgo**, con quien convivía y de quien ella dependía económicamente, igualmente vivía en con sus hijos **Edwin Alberto Padierna Hidalgo, Luis Miguel Padierna Santana y Natalia Padierna Hidalgo**, todos se ingresan dentro de la presente demanda de responsabilidad civil, en razón a lo fortalecidos que se encontraban sus lazos de familiaridad y la relación de dependencia económica existente entre el causante, y su compañera permanente e hijos.

**DÉCIMO.** Para la fecha del accidente el señor **José Ferney Padierna**, no contaba con un vínculo laboral estable razón, por lo cual, para la liquidación de su perjuicio patrimonial, se partirá de la presunción de productividad, aceptada por la jurisprudencia y doctrina consistente en que nadie en Colombia dentro de la edad productiva puede devengar una suma inferior a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente S.M.M.L.V., que equivale a Un Millón Cientos Sesenta Mil Pesos (\$1'160.000).

**DÉCIMO PRIMERO.** El señor **José Ferney Padierna**, era parte de una familia muy unida, con constante comunicación y relaciones familiares que disfrutaban de grandes lazos sentimentales, con su compañera permanente e hijos, lo anterior ha generado un gran perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de **daño moral**, esto en razón a que en la esfera interior de mis representados se ha generado un sufrimiento, acongoja, desmedro anímico, aflicción y traumatismo por la muerte repentina y trágica de su ser querido, en el accidente de tránsito de la referencia; aunando a esta situación, se han alterado sus relaciones como núcleo familiar, generando este perjuicio en el ser interior de mis representados.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El grave sufrimiento padecido por mis representados, les ha generado un perjuicio extra patrimonial en la modalidad de **daño a la vida en relación**, esto en razón a que sus condiciones normales de existencia se han visto trastocadas de manera significativa desde el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por el hecho de ver afectadas sus relaciones normales en el mundo exterior y sus propias relaciones personales, al punto que han dejado de realizar

actividades que normalmente realizaban, pues la mayor relación que tenían era con su compañero permanente y padre, viéndose trastocados sus proyectos de vida, pues era el señor **José Ferney Padierna**, el mayor apoyo para la vida, pero con ocasión a la supresión trágica de un miembro tan importante, se les impide gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaban antes del hecho lesivo.

**DÉCIMO TERCERO.** Los demandantes, compartían fuertes lazos familiares, comunicación constante, realizaban actividades lúdicas y ayuda mutua, lo anterior se ha visto completamente alterado, toda vez que no se podrán volver a realizar después de ocurrido el incidente, es decir que hay un trastocamiento en sus vidas normales, lo que indica que ya no estarán en sus cumpleaños, navidad, y demás fechas especiales.

**DÉCIMO CUARTO.** Se radicó por intermedio de apoderada, reclamación directa ante la **Allianz Seguros S.A.**, identificada con Nit. 860026182-5, acreditándose extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, la cual fue objetada de manera injustificada porque fue aportados todos los documentos necesarios, de esta forma queda la aseguradora constituida en mora a partir de ese momento y adeudando intereses moratorios al demandante de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.

**DÉCIMO QUINTO.** Dentro la objeción a la reclamación se realizaron dos consideraciones las cuales deben ser objeto de análisis e interpretación por parte de este apoderado;

Con relación a la objeción de que el señor **José Ferney Padierna**, asumió su propio riesgo al montarse en la parte trasera de la camioneta, lo cierto es que fue con permiso del señor **Rubén Darío Blandón Montoya**, cuando este detiene el vehículo para que el señor Padierna lo abordara junto con su carga de tres (3) costales; siendo físicamente imposible abordar el vehículo en movimiento y con carga al hombro y el conductor es responsable de las persona que bajo su autorización se movilizan en el vehículo.

Por otra parte, y relativo a que el vehículo se estaba utilizando para un fin diferente al des transportar cilindros de gas, se debe indicar que esta función nunca fue interrumpida, porque para ellos se hubiera tenido que descargar todas pipetas y

movilizar al señor Padierna, de esta forma si se hubiere cambiado a la destinación del vehículo; no, por el contrario como sucedió en este caso, que se estaban transportando los cilindros de gas en compañía del señor **José Ferney Padierna**.

**DÉCIMO SEXTO.** Para el día 14 de marzo del año 2022, cuando ocurrió el accidente de tránsito, el señor **José Ferney Padierna**, contaba con 56 años más 5 meses, y con una vida probable que de conformidad con la resolución 1555 de 2010, correspondiente a 26, 4 años menos 5 meses, lo que corresponde a 311.8, así las cosas, calculando sus ingresos de **\$1.160.000**, menos el 25% destinado por la víctima para su manutención, la renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de **\$870.000**, en este orden de ideas, la cónyuge que dependían económicamente del señor **José Ferney Padierna**, dejarán de percibir como manutención la suma de **\$122.557.327**, por perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

---

### III. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Declarar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual, bajo la institución del ejercicio de actividades peligrosas a las siguientes personas relacionadas con el vehículo de placas **TRM-423**; en calidad de propietaria la señora **Paola Andrea Duque Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.612.019, en calidad de conductor el señor **Rubén Darío Blandón Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.770.170 y, en calidad de empresa transportadora a la cual prestaba el servicio de transporte de carga, **H & G - Gases De Antioquia S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.417.437-4, por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 14 de marzo del año 2022, causado por el vehículo de placas **TRM-423**, en el cual perdió la vida el señor **José Ferney Padierna**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 71.670.356 y se derivaron perjuicios para los demandantes.

**SEGUNDA.** Declarar que la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, amparaba el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **TRM-423**, para el día 14 de marzo del año 2022, fecha en la cual



ocurrió accidente de tránsito donde perdió la vida el señor **José Ferney Padierna**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 71.670.356 y que derivó en perjuicios para los demandantes.

**TERCERA.** Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguro emitido por la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, se configuró con el accidente ocurrido el día 14 de marzo del año 2022, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas **TRM-423**.

**CUARTA.** Declarar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la compañía **Allianz Seguros S.A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, se encuentra obligada al pago, y como máximo hasta el límite del valor asegurado de la indemnización que les corresponde a los demandantes en sus calidades de víctimas, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro para el día 06 de mayo del año 2021, sobre el vehículo de placas **SWR-657**, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual.

**QUINTA.** Como consecuencia de la declaración solicitada en la “PRETENSIÓN PRIMERA”, condénese de manera solidaria a las siguientes personas naturales y jurídicas, relacionadas con el vehículo de placas **TRM-423**; en calidad de propietaria la señora **Paola Andrea Duque Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.612.019, en calidad de conductor el señor **Rubén Darío Blandón Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.770.170 y, en calidad de empresa transportadora a la cual prestaba el servicio de transporte de carga, **H & G - Gases De Antioquia S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.417.437-4, al pago de la indemnización de los perjuicios patrimoniales causados a los demandantes, por la muerte del señor **José Ferney Padierna**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 71.670.356, ocurrida en el accidente de tránsito del día 14 de marzo del año 2022, causado por el conductor del vehículo de placas **TRM-423**; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

#### **RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$	5.328.000
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$	117.229.327
<b>GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$</b>	<b>122.557.327</b>

**SEXTA.** Como consecuencia de la declaración solicitada en la “PRETENSIÓN PRIMERA”, condénese de manera solidaria a las siguientes personas naturales y jurídicas, relacionadas con el vehículo de placas **TRM-423**; en calidad de propietaria la señora **Paola Andrea Duque Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.612.019, en calidad de conductor el señor **Rubén Darío Blandón Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.770.170 y, en calidad de empresa transportadora a la cual prestaba el servicio de transporte de carga, **H & G - Gases De Antioquia S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.417.437-4, al pago de la compensación de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes, por la muerte del señor **José Ferney Padierna**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 71.670.356, ocurrida en el accidente de tránsito del día 14 de marzo del año 2022, causado por el conductor del vehículo de placas **TRM-423**; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

### **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

#### **1. Daño moral.**

- Para la señora **Margarita Santana Hidalgo**, en su calidad de compañera permanente, se solicita por concepto de perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de **Daño Moral**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de **\$116'000.000**. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida **José Ferney Padierna**.
- Para el señor **Edwin Alberto Padierna Hidalgo**, en su calidad de hijo, se solicita por concepto de perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de **Daño Moral**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de **\$116'000.000**. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida **José Ferney Padierna**.
- Para el señor **Luis Miguel Padierna Santana**, en su calidad de hijo, se solicita por concepto de perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de **Daño Moral**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de **\$116'000.000**. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida **José Ferney Padierna**.

- Para la señora **Natalia Padierna Hidalgo**, en su calidad de hija, se solicita por concepto de perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de **Daño Moral**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de **\$116'000.000**. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida **José Ferney Padierna**.

## 2. Daño a la vida en relación.

- Para la señora **Margarita Santana Hidalgo**, en su calidad de compañera permanente, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño a la Vida en Relación**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de **\$116'000.000**. Esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso de **José Ferney Padierna**.

- Para el señor **Edwin Alberto Padierna Hidalgo**, en su calidad de hijo, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño a la Vida en Relación**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de **\$116'000.000**. Esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso de **José Ferney Padierna**.

- Para el señor **Luis Miguel Padierna Santana**, en su calidad de hijo, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño a la Vida en Relación**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de **\$116'000.000**. Esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso de **José Ferney Padierna**.

- Para la señora **Natalia Padierna Hidalgo**, en su calidad de hija, se solicita por concepto de perjuicio extra patrimonial en su modalidad de **Daño a la Vida en Relación**, la suma de 100 SMMLV, que equivalen a la suma de **\$116'000.000**. Esto por la alteración a las condiciones normales de existencia que se ha presentado desde el repentino y trágico deceso de **José Ferney Padierna**.

**SÉPTIMA.** Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la “PRETENSIÓN SEGUNDA y TERCERA”, condénese en favor del demandante y a cargo de la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **SWR-657**.

**OCTAVA.** Ordenar la indexación a la fecha efectiva del pago de las sumas que sean objeto de indexar, respecto a todos los demandados, menos frente de la compañía **Allianz Seguros S.A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, sobre la cual se solicitan intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

**NOVENA.** Condenar a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de intereses moratorios iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas objeto de reconocimiento, desde el día en que sea notificado personalmente el auto admisorio de la demanda.<sup>1</sup>

**DÉCIMA.** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 5 de agosto del año 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

#### **IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Los demandantes, bajo la gravedad de juramento con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, que las sumas solicitadas a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales sufridos, están estimadas y valoradas razonablemente, estimando su cuantía en la suma de **\$122.557.327**, los cuales se discriminan de forma detallada en los siguientes términos:

##### **Metodología De La Liquidación.**

Mediante la presente demanda se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que le fueron causados a mis representados con ocasión al accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor **José Ferney Padierna**, los cuales me permito solicitar en las siguientes cuantías y liquidaciones que a continuación se harán, teniendo en cuenta las fórmulas de matemática financieras utilizadas por la Corte Suprema de Justicia para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en modalidad de Lucro Cesante Consolidado y Futuro y los referentes jurisprudenciales o parámetros utilizados para la indemnización de los perjuicios extra patrimoniales, siendo estimados de manera razonada.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 94 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

### **Datos Preliminares**

- El señor **José Ferney Padierna**, contaba, para la fecha de su muerte con la edad de 56 años más 5 meses.
- Vida probable de la víctima, del señor **José Ferney Padierna**, para la fecha de ocurrencia de su muerte, 26, 4 años menos 5 meses, lo que corresponde a 311.8 meses, según la resolución 1555 de 2010.
- Vida probable de la esposa **Margarita Santana Hidalgo**, para la fecha de la muerte de su compañero permanente tenía una edad de 52 años más 6 meses; según la resolución 1555 de 2010, contaba con una vida probable de 34,3 años, menos 6 meses que equivalen a 405,6 meses.
- Ingresos mensuales devengados por el occiso para el momento del siniestro la suma de **\$1.160.000**.
- Día de la ocurrencia del accidente 14 de marzo del año 2022.
- 25% destinado por la víctima para su manutención: **\$250.000**.
- La renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de **\$750.000** la cual se deduce de los ingresos de la causante, restándole un 25%, el cual se presume para su propio sostenimiento y manutención.

### **1. Perjuicios Para La Señora Margarita Santana Hidalgo**

#### **Perjuicios Patrimoniales.**

##### **Lucro Cesante.**

Este perjuicio se solicitará a favor de la señora **Margarita Santana Hidalgo** por ser la compañera permanente del hoy occiso ya que en la actualidad padece de un desequilibrio económico en su hogar, en sus modalidades de consolidado y futuro, los cuales se liquidará en 2 momentos diferentes, un primer momento desde la fecha de ocurrencia del deceso de su compañero permanente, hasta la fecha de realización de liquidación del perjuicio, un segundo momento desde la fecha de liquidación del perjuicio, hasta la vida probable del señor **José Ferney Padierna**, ya que es la edad menor con respecto a la de su compañera permanente, según la Resolución 1555 de 2010, son 311.8 meses, a lo cual se le deben descontar los meses que se utilizaron en el primer momento de la liquidación.

##### **Lucro Cesante Consolidado – Primer momento.**

Desde la Fecha de ocurrencia del accidente (14 de marzo del 2021), hasta la fecha de liquidación del perjuicio (octubre de 2022), por un total de 7 meses; esto es por los ingresos del señor **José Ferney Padierna**, que corresponden a la suma **\$750.000**, para liquidar el mencionado perjuicio se utilizará las fórmulas aplicadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

$$LCC = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$LCC = \$750.000 \times \frac{(1 + 0.005)^7 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$750.000 \times \frac{(1.005)^7 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$750.000 \times \frac{1.03552 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$750.000 \times \frac{0.03552}{0.005}$$

$$LCC = \$750.000 \times 7,104$$

**Lucro Cesante Consolidado = \$5.328.000**

**Lucro Cesante Futuro – Segundo Momento.**

Este concepto se liquidará desde la fecha de la presente solicitud hasta la vida probable del señor **José Ferney Padierna, (Q.E.P.D)**. la cual corresponde son 311,8, meses, ya que esta es menor a la de su compañera permanente, adicional se le restaran los meses que se han utilizado para la liquidación de su perjuicio los cuales son 7, quedando 304,8 meses para la liquidación del perjuicio referido, el valor de los ingresos que devengaba su compañero lo que arroja la suma de **\$750.000**, previo descuento del valor del 25% como estimativo de los gastos personales del señor **José Ferney Padierna, (Q.E.P.D)**.

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$LCF = \$750.000 \times \frac{(1 + 0.005)^{304,8} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{304,8}}$$



$$\text{LCF} = \$750.000 \times \frac{(1.005)^{304,8} - 1}{0.005 (1.005)^{304,8}}$$

$$\text{LCF} = \$750.000 \times \frac{4,57315 - 1}{0.005 \times 4,57315}$$

$$\text{LCF} = \$750.000 \times \frac{3,57315}{0,02286}$$

$$\text{LCF} = \$750.000 \times 156,30577$$

**LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA: \$ 117.229.327**

#### **RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$	5.328.000
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$	117.229.327
<b>GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$</b>	<b>122.557.327</b>

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La presente demanda la fundamento en los artículos 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, ley 446 de 1998, y con el trámite de los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, relativo al proceso VERBAL.

#### **COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL.**

C. S. de J., Sala Civil, sent. 18 septiembre 2009, exp. 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7. septiembre 2001, exp. 61171, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 30 junio 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650.01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005-1993-00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 17 noviembre 2011, reff. 11001-3103-018-1999-00533-01, M. P. William Namén Vargas.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014

### **COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Solo hasta el mes de mayo del año 2008, la Corte Suprema de Justicia profirió condena por este concepto.

C. S. de J., Sala Civil, sent. 13 de mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

C. S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

---

### **VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

Por la cuantía de las pretensiones indemnizatorias en el presente proceso, las cuales se concretan en una suma de dinero correspondiente a \$ 1'050.557.327, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, considerando que las pretensiones económicas exceden el equivalente a 150 S. M. L. M. V.: De igual forma el artículo 28 *ibidem*, en el numeral primero en cuanto a la competencia del juez por el lugar de ocurrencia de los hechos en los procesos originados en responsabilidad civil, conforme a estos factores y fueros de competencia, corresponde al **Juez Civil Del Circuito De Oralidad De Bogotá D.C.**

---

### **VII. PRUEBAS**

#### **a. Documentales que se aportan con la demanda**

1. Copia de los documentos de identidad de los demandantes.
2. Registro civil de nacimiento de los hijos del hoy occiso.
3. Registro civil de defunción.
4. Copia del informe de accidente de Tránsito.
5. Copia de la actuación contravencional.
6. Resolución contravencional Nro. 003.
7. Historial vehicular y de propietarios de vehículo de placas **TRM-423**.
8. Copia de la constancia de indagación de la fiscalía.
9. Informe pericial de necropsia.
10. Acta de inspección técnica a cadáver
11. Declaración extra juicio de testigos.
12. Objeción a la reclamación.
13. Fotos núcleo familiar

#### **b. Testimoniales.**

#### **Testigos para probar los hechos décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del escrito de demanda**

- La señora **Mariana Carolain Cárdenas Correa**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.216.721.306, quien se localiza en la calle 25b Nro. 80 A – 80, cel. 3126338856, y al email - [carol.cardenas.3388@gmail.com](mailto:carol.cardenas.3388@gmail.com) - comparecerá previa citación realizada por el despacho, por medio de la parte demandante a rendir testimonio; lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.
  
- La señora **Lúcida María Ramírez Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.585.552, quien se localiza en la Calle 20c #7677 de Bello – Antioquia, cel. 3044549327 - comparecerá previa citación realizada por el despacho, por medio de la parte demandante a rendir testimonio; lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.
  
- La señora **Marta Irene Guzmán Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.554.218, quien se localiza en la carrera 77 Nro. 20 c – 16 de Medellín, cel. 3116186037y al email – [mgl726642@gmail.com](mailto:mgl726642@gmail.com) - comparecerá previa citación realizada por el despacho, por medio de la parte demandante a rendir testimonio; lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.

**c. Interrogatorio de parte.**

Sírvase fijar fecha y hora para practica de interrogatorio de parte a todos y cada uno de los demandados, el cual se realizará de manera oral o por escrito, a pliego abierto o cerrado, sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones. Así mismo, solicito se prevenga en el auto que decrete las pruebas a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y sus contestaciones, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio; lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 202 del Código General del Proceso.

**d. Solicitud de exhibición de documentos.**

Solicito se decrete la exhibición del documento que será enunciado y que manifestamos se encuentran en poder del asegurador demandado, quien a la fecha de presentación de la demanda no ha entregado copia del mismo a mis representados, afirmación que realiza los demandantes bajo la gravedad de juramento; lo anterior a fin de probar los hechos que serán enunciados:

Para probar la vigencia del contrato de seguro y las coberturas para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el día 14 de marzo del año 2022, momento del accidente el vehículo de placas **TRM-423**; solicito se ordene a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.** exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo referido del vehículo causante del siniestro.

La solicitud de exhibición de documento se hace con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

---

**VIII. ANEXOS.**

- Los respectivos documentos referenciados en el acápite de prueba.
- Poder especial, amplio, y suficiente otorgado por las víctimas para adelantar el presente proceso.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.
- Solicitud de amparo de pobreza.

---

**IX. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**



Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del vehículo de placas **TRM-423**, de propiedad del señor **Rubén Darío Blandón Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.770.170

---

**x. NOTIFICACIONES.**

**DEMANDADOS.**

- El señor **Rubén Darío Blandón Montoya** – Concordia – Antioquia / Cel. 3185811979.

Se desconoce dirección de correo electrónico.

- La señora **Paola Andrea Duque Cardona** – Se desconoce dirección física y digital.

- La aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, recibirán notificaciones en la carrera 13 A Nro. 29 – 24 de Bogotá D.C. Tel. 5188801. Correo electrónico – [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Se manifiesta que esta dirección fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la compañía y es la utilizada por la compañía.

**DEMANDANTES**

Calle 49 Nro. 50 – 21 / oficina 2906 / edificio del Café de Medellín – Antioquia.

Email - [padiernahidalgonatalia@gmail.com](mailto:padiernahidalgonatalia@gmail.com)

[miguel.padierna.santana@gmail.com](mailto:miguel.padierna.santana@gmail.com)

[danirivasgiraldo@gmail.com](mailto:danirivasgiraldo@gmail.com)

**APODERADA**

- Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87  - Email – [consultoresjuridicos90@gmail.com](mailto:consultoresjuridicos90@gmail.com)  
[carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com](mailto:carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com)

Atentamente;

**CARLOS ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ.**

C.C. Nro. 71.261.841.

T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

**ZION SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**

[www.zionsolucionesjuridicas.com](http://www.zionsolucionesjuridicas.com)